Puerto Madryn, de junio de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B., P. J. c/ W. U., W. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 20 - Año 2020)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10009/20), por haber interpuesto el peticionante recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 33, la que no hizo lugar al embargo preventivo solicitado.

I. El Sr. Juez de grado desestimó la solicitud de embargo preventivo, requerida por la actora en su escrito de inicio, al considerar que no se encuentran reunidos los presupuestos de los art. 211, 212 y 214 CPCC para su procedencia.

Entiende que el análisis de los recaudos exigidos deberá ser más exhaustivo en atención al principio de excepcionalidad de tales medidas, donde se requiere la concurrencia de los presupuestos legales de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora. Indica que del relato de los hechos y la documental acompañada no surgen acreditados dichos requisitos.

La recurrente interpone recurso de reposición con apelación en subsidio, se agravia por entender que el derecho surge de los hechos relatados, los que han sido minuciosamente explicados en el escrito de demanda y su ampliación.

Argumenta, en cuanto a la falta de acreditación de la verosimilitud del derecho y peligro en la demora, que se ha corroborado con el relato de los hechos y la documental acompañada en autos, se acredita las sumas adeudadas por la accionada cubren más del cien por ciento la pretensión del presente juicio.

II. La finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica

de la sentencia que debe recaer en un proceso, por lo tanto resulta ineludible contar con la correspondiente fundamentación de acuerdo con los requisitos esenciales que requiere la procedencia de las medidas cautelares, extremo insoslayable para marcar el soporte de lo ordenado. De tal suerte que la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica.

Compete evaluar todas las circunstancias determinantes a fin de disponer el dictado de medidas precautorias, por lo tanto para su otorgamiento debe previamente constatarse la existencia de los requisitos específicos de las medidas cautelares, cuales son la verosimilitud del derecho invocado, para evitar que el derecho que se pretende obtener a través del juicio, se torne ilusorio durante al tiempo que irroga su tramitación (cfr. COUTURE, Eduardo J. "*Fundamentos de derecho procesal civil*", Depalma, Pág. 371. En igual sentido CNCiv, sala G, sent. reg. 21375, 7/4/86; reg. 27255, 11/12/86; reg. 29233, 13/4/87, entre muchas otras).

Estos recaudos requieren necesariamente la existencia de un elemento objetivo que sirva de correlato sustentante de las afirmaciones volcadas en la presentación por la que se requiere el dictado de la medida cautelar y, tal elemento, tiene que estar dado por un mínimo probatorio que evidencie a primera el derecho que se pretende asegurar.

Analizada la prueba documental que se acompaña y el intercambio epistolar habido entre las partes, no es objeto de este proceso dilucidar la existencia de un vínculo laboral.

La doctrina y jurisprudencia sostienen que el peligro en la demora se encuentra acreditado ante la posibilidad que la tutela que la accionante

pretende obtener con el dictado de la sentencia, no pueda efectivizarse ante el probable cambio de circunstancias durante el transcurso del proceso que tornen inoperantes los efectos del fallo dictado.

Se ha dicho que para determinar la procedencia del embargo, es necesario **"...***satisfacer los requisitos exigidos para cualquier diligencia precautoria, esto es, acreditación de la existencia de un derecho, un interés jurídico que justifique el anticipo de la garantía jurisdiccional, el peligro en la demora y el otorgamiento de una contracautela*...**"** (CNCiv. Sala G, 30/06/2009, LL Online; AR/JUR/25907/2009).

En el informe del Banco Central sobre Deudores del Sistema Financiero de fs. 34 donde se califica a la demandada en alto riego de insolvencia, la misma resulta ser objetivamente suficiente para evidenciar el peligro en la demora, lo que permite adoptar el temperamento necesario para hacer efectiva la medida cautelar que se pretende.

De acuerdo a todo lo expuesto corresponde hacer lugar a lo solicitado, revocar la providencia obrante a fs. 33 en todo cuanto ha sido materia de agravios, y hacer lugar a la medida cautelar solicitada en los términos del art. 211 y conc. CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la providencia obrante a fs. 33, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **ORDENAR** la medida cautelar solicitada en los términos del art. 211 y conc. CPCC.
3. **SIN COSTAS** en esta Instancia (art. 69 CPCC)
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° /20 SIL